

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/78/2018, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA MARCELA JARAMILLO PEÑA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRIMER REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE GUADALUPE, SAN LUIS POTOSÍ; EN CONTRA DE: "LA SESIÓN DE FECHA 08 OCHO DE JULIO DE 2018, DOS MIL DIECIOCHO, REALIZADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LA QUE REALIZÓ LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE GUADALUPE, SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE VALIDEZ DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PERIODO 2018-2021." EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES Y DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/78/2018

PROMOVENTE: MARCELA
JARAMILLO PEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de septiembre de
2018, dos mil ocho.

VISTO. Para resolver lo relativo a la admisión del Juicio para la
Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
identificado con la clave **TESLP/JDC/78/2018**, interpuesto por la

ciudadana MARCELA JARAMILLO PEÑA, en su carácter de candidata a primer regidora por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Acción Nacional, para integrar el H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí; en contra de la sesión de fecha 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que realizó la asignación de regidores de representación proporcional del Municipio de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, así como el otorgamiento de la constancia de validez del Partido de la Revolución Democrática, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021.

GLOSARIO

Actora. MARCELA JARAMILLO PEÑA, candidata a primer regidora por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Acción Nacional, para integrar el H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí.

Acta de asignación de regidores. Acta de cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2017-2018.

Acto impugnado. La sesión de fecha 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que realizó la asignación de regidores de representación proporcional del Municipio de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, así como el otorgamiento de la constancia de validez del Partido de la Revolución Democrática, en la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021.

Autoridad responsable. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PAN. Partido Acción Nacional.

PRD. Partido De la Revolución Democrática

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO.

I. En escrito recibido en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 04 cuatro de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, la actora presentó escrito inicial de demanda, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. En auto de fecha 11 once de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovida por la actora, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable y constancias para substanciar el juicio.

En el mismo acuerdo se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. En fecha 13 trece de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, se circuló el proyecto de resolución plenario, entre los Magistrados que integran el presente Tribunal, para efectos de su conocimiento; y se convocó a la sesión pública a las 13:00 horas del día 14 catorce de

septiembre de 2018, dos mil dieciocho, con el objeto de discutir y votar el proyecto de resolución.

Celebrada la sesión pública, se aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDOS.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación que posiblemente vulneren derechos político electorales de los candidatos de los partidos políticos nacionales y locales.

2. **PERSONALIDAD:** El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Marcela Jaramillo Peña, en su carácter de candidata a primer regidora por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Acción Nacional, para integrar el H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, personalidad que se demuestra a virtud de la manifestación expresa vertida dentro del informe circunstanciado remitido mediante número de oficio CEEPC/SE/3905/2018, signado por el licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual contiene además, la remisión de

constancias; informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, que le confiere al impetrante el carácter de *“Candidato a primer regidor de representación proporcional en la lista de regidores postulada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, obrando tal registro en los archivos de ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*, el cual se encuentra visible en las fojas 07 a 28 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que es una actuación de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y resulta apto para conferirle la calidad que ostenta la actora al no estar contradicho con ninguna prueba.

3. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. El presente medio de impugnación fue interpuesto por propio derecho por una candidata a primer regidor propuesto por el PAN, en la elección municipal de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, al considerar que se le vulnera el derecho a ocupar un cargo de elección popular, en el acto que atribuye al CEEPAC; por lo tanto tal controversia si le legitima a acudir a controvertir el acto reclamado que se visualiza en este juicio, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que en su calidad de ciudadano, puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal a promover el Juicio que intenta a efecto de que se le brinde tutela jurisdiccional sobre los actos que considera le son perniciosos a su esfera jurídica.

De la misma manera, cuenta con interés jurídico, en tanto que tal acto de asignación de regidurías de representación proporcional, trasciende a su esfera jurídica, al considerarse que, de revertirse el

acto de autoridad, podría ser beneficiado al alcanzar un escaño en las regidurías de representación proporcional, para el municipio de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es improcedente y se debe desechar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, relacionado con los diversos artículos 1, 31 y 32, del ordenamiento ya citado, debido a que la demanda interpuesta por la ciudadana MARCELA JARAMILLO PEÑA, se realizó posterior al plazo de los 04 cuatro días siguientes a que se publicó mediante el Periódico Oficial del Estado, la integración del ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, S.L.P., por lo que la misma resulta extemporánea.

Pues bien, en principio cabe destacar que el recurrente combate primigeniamente en este medio de impugnación la sesión de fecha 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que realizó la asignación de regidores de representación proporcional del Municipio de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí.

Tal acto combatido como se aprecia en autos, con la documental pública consistente en el ejemplar del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 19 diecinueve de julio de 2018, dos mil

dieciocho, misma a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 40 apartado I inciso c), en relación con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al provenir de un medio oficial que se dispone a difundir las leyes, acuerdos, decretos y artículos oficiales, a las autoridades y ciudadanía en general, visible en las fojas 78 a 87, y en donde se dan a conocer la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021, fue difundido a la ciudadanía en general en fecha 19 diecinueve de julio de esta anualidad.

Por lo tanto, era a partir del día siguiente en que empezaba a correr el plazo para que el actor controvirtiera mediante demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la asignación de regidurías para el Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí.

Lo anterior resulta ser así, si consideramos que el artículo 74, fracción I, inciso n) de la Ley Electoral del Estado, establece la obligación de publicar en el Periódico Oficial del Estado, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno del CEEPAC, entre ellas las relativas a la conformación de los Ayuntamientos del Estado, que solidariamente contienen la asignación de los regidores de representación proporcional de Villa de Guadalupe.

Tal publicación obedece a la necesidad de publicitar de manera general en todo el Estado, la conformación de los Ayuntamientos, a efecto de que la ciudadanía pueda tener una noción exacta de los funcionarios que resultaron electos para ocupar los puestos públicos de elección popular.

Pues bien, como lo sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano identificado con el número de expediente: **SM-JDC-0747-2018**, es a partir de la publicación en el periódico oficial de Estado, cuando el actor esta en la posibilidad de conocer la integración de los Ayuntamientos y en consecuencia, la asignación que realizo el CEEPAC, tocante a los regidores de representación proporcional en cualquiera de los municipios del Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, se considera que el citado Periódico es el medio de difusión del Gobierno del Estado y tiene por objeto dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes del Estado, sus entidades y los Ayuntamientos. En consecuencia, si en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se establece que los medios de impugnación se promoverán en el plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnado o de que se haya tenido conocimiento de éstos, y si en la especie, el acto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial el diecinueve de julio, surtiendo sus efectos legales el mismo día de su publicación, es claro que a la fecha de interposición del medio de impugnación, el 04 cuatro de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, tal medio de impugnación había sido presentado de manera extemporánea, con 43 cuarenta y tres días de dilación.

No pasa desapercibido a este Tribunal que la sesión de computo que combate el actor, de fecha 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, fue plasmada materialmente en el acta de cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, del proceso electoral 2017-2018, visible en las fojas 62 a 77 del presente expediente, documental pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 42 segundo párrafo,

en relación con el artículo 40 fracción I, inciso a) de la ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de un cómputo efectuado por un OPLE, a la que la ley le encomienda tal actividad de conformidad con el artículo 422 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En tal documental pública se observa que, en la redacción del acta de asignación de regidores de representación proporcional, estuvo presente la ciudadana LIDIA ARGUELLO ACOSTA, representante del Partido Acción Nacional.

Luego entonces, al ser tal representante del PAN, un ciudadano al que se le encomienda la asistencia y defensa de los intereses del partido en mención, de conformidad con los artículos 43 fracción IV y 134 fracción X de la Ley Electoral del Estado, se estima que el mismo estaba obligado a dar a conocer a los candidatos del Partido Acción Nacional, los resultados de la sesión del 08 ocho de julio de esta anualidad en materia de asignación de regidores de representación proporcional.

Lo anterior lleva a concluir, que aún en el supuesto de que la publicación en el periódico oficial del Estado fuera insuficiente para normar la notificación de la asignación de los regidores que integrarían los Ayuntamientos del Estado, entre ellos el de Villa de Guadalupe, resulta patente que la representante del Partido Acción Nacional, acudió a la sesión de asignación de regidores de representación proporcional, y conoció la redacción del acta y sus resultados el mismo día en que se elaboró, tan es así que rubricó el acta que ponderaba su asistencia.

Por lo tanto, era a partir de ese mismo día que el PAN, debió comunicar a sus candidatos los resultados de la asignación de regidores de representación proporcional, para que por sí mismos o a

través del partido, estuvieran en posibilidad de proceder conforme a sus intereses.

De ahí entonces, que al conocer en lo personal el representante del PAN la asignación combatida en esta demanda, debió haberla dado a conocer al candidato actor a efecto de que se impusiera de la misma y obrara conforme a derecho, pues esos son los fines de la representación partidista.

En efecto conforme a la teoría de la ficción de la representación jurídica, la representación de entes colectivos, surge como ficción jurídica desde el momento de que resulta inviable que la totalidad de los candidatos, socios o asociados estén presentes en todas y cada una de las sesiones del órgano u órganos en los que se produce consecuencias a sus intereses, de ahí nace la motivación para que los entes colectivos asuman la representación en uno o varios individuos, quienes tendrán la facultad y obligación de dar a conocer los actos percibidos y proceder en defensa y gestión de sus intereses, como si lo hiciera el propio representado¹.

De ahí entonces que, si en el caso que nos ocupa, la representación partidista se finca en defender o abogar por los intereses de los partidos políticos, cierto es que, a ellos compete dar a conocer a sus candidatos los actos percibidos por sus sentidos.

Por lo tanto, el apersonamiento del representante del PAN, a la sesión donde se desarrolló el acta de computo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2017-2018, conduce al conocimiento del acto reclamado, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral del

¹ RAFAEL ENRIQUE FIERRO-MÉNDEZ, Teoría General del Contrato, pág. 61

Estado, y por lo tanto, es a partir del día siguiente que le empezaba a contar el término para interponer la demanda correspondiente al propio partido o a su candidato en lo individual, venciendo por consiguiente el plazo de 04 cuatro días, que establece el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el día 12 doce de julio de 2018, dos mil dieciocho.

A hegemónico criterio llegó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave: **SUP-JRC-36/2009**.

Así las cosas, lo procedente es desechar por notoriamente improcedente la demanda interpuesta por la actora, de conformidad con el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el actor también haya impugnado el otorgamiento de la constancia de validez del Partido de la Revolución Democrática, en la asignación del Primer Regidor por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021.

Atento a que, tal acto de autoridad deriva de la asignación de diputados de representación proporcional que realizó el CEEPAC, en sesión del día 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, por lo tanto, si el CEEPAC, dio a conocer la lista de candidatos a regidores de representación proporcional, al publicar en el periódico oficial del Estado, la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado, para el periodo 2018-2021, cierto es, que a partir de esa publicación (de 19 de julio de 2018) el recurrente se encontraba en aptitud de controvertir tal constancia de validez del candidato a regidor del PRD; e inclusive tal publicación como ya se mencionó en esta resolución en el caso de que no fuera eficaz, cierto es que en el acta de computo para la asignación

de regidores por el principio de representación proporcional, del proceso electoral 2017-2018, estuvo presente la ciudadana Lidia Arguello Acosta, representante del Partido Acción Nacional, por lo que entonces, tal representante de la ahora actora, percibió por propia persona los efectos de la resolución que se combate, por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, se tuvo por notificado automáticamente; de ahí entonces, que al ser indismembrable la notificación al partido en relación a sus candidatos, el plazo para impugnar el acto inicio al día siguiente, es decir el día 09 nueve de julio de 2018, dos mil dieciocho, y feneció el día 12 doce de julio de 2018, dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así entonces, lo procedente es considerar que la demanda promovida por la actora para controvertir la constancia de validez del Partido de la Revolución Democrática, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021, deviene de extemporánea, pues tal acto deriva de la asignación que realizó el CEEPAC, en fecha 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho; y en el caso, si el inconforme no interpuso demanda en tiempo para controvertir la asignación de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, dentro de los cuatro días siguientes a la publicación en el periódico oficial del Estado², en la que dio a conocer la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado, cierto es entonces, que la impugnación de la constancia de validez de regidor del PRD, deviene también de extemporánea, pues esta última deriva directa y materialmente de la asignación realizada por la autoridad responsable.

² Publicación de fecha 19 diecinueve de julio de 2018, dos mil dieciocho.

Lo anterior resulta ser así, si consideramos que la razón de ser de la constancia de validez otorgada al regidor de representación proporcional del PRD, deriva precisamente de la asignación de regidores que efectuó el CEEPAC; por lo que entonces, no es posible revocar la constancia de validez otorgada al regidor del PRD, si la asignación de regidores del Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, S.L.P, resulta firme en esta resolución y *además tal constancia de validez no se impugno por vicios propios sino por consecuencia de la supuesta invalidez de la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable.*

4. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Se desecha la demanda interpuesta por la ciudadana MARCELA JARAMILLO PEÑA, en su carácter de candidata a primer regidor por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Acción Nacional, para integrar el H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, por acontecer la causal de improcedencia contenida en el ordinal 36 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. TRANSPARENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6. NOTIFICACIÓN. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de

conformidad con el artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ejercicio de la facultad constitucional otorgada a este Tribunal para conocer y resolver las controversias electorales, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer de la demanda interpuesta por la ciudadana MARCELA JARAMILLO PEÑA, en su carácter de candidata a primer regidor por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Acción Nacional, para integrar el H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se DESECHA la demanda interpuesta por la ciudadana MARCELA JARAMILLO PEÑA, en su carácter de candidata a primer regidor por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Acción Nacional, para integrar el H. Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí; en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la actora y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. - Doy Fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS **14 CATORCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, PARA SER REMITIDA EN **08 OCHO** FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente.

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado

Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Secretario General De Acuerdos.

L'RGL/L'EDAJ/ºjamt.

<https://teeslp.judb.mx>